



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0744/2019

CARÁTULA	
Expediente	RR.IP.0744/2019
Comisionado Ponente: MCNP	Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México Sentido: SOBRESEE por desistimiento expreso de la persona recurrente
Solicitud	1.- Que sucedió con el Juzgado 16° de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2.- Que ocurrió con los expedientes que se tramitaban ante el mismo; si se reasignaron o concluyeron.
Respuesta	El sujeto obligado proporcionó el Acuerdo Plenario 30-12/2012 de fecha 13 de marzo de 2012 y el Acuerdo Plenario 25-51/2012, de fecha 4 de diciembre de 2018, emitidos por el Pleno del Consejo de la judicatura de la Ciudad de México; así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, señaló no contar con la información solicitada, respecto a que sucedió con los expedientes que se tramitaban en el extinto juzgado.
Recurso	Agravio: se responde parcialmente a la solicitud, dado que, solo responde lo correspondiente a lo ocurrido con el Juzgado 16° de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pero no sobre lo acontecido con los expedientes que se tramitaban en el mismo.
Alegatos y/o respuesta complementaria	N/A
Resumen de la resolución:	Derivado del estudio y análisis de las constancias que conforma el expediente del recurso de revision que nos atiende, y toda vez que mediante correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2019 la persona recurrente se desistió expresamente del mismo; se resuelve sobreseer con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación directa con la fracción I del artículo 249 de la Ley de la materia.

Ciudad de México, a 10 de abril de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0744/2019**, interpuesto por la persona recurrente del presente expediente, en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos atiende, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	6
TERCERO. PROCEDENCIA	7
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	8
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	8
Resolutivos	9

ANTECEDENTES

I. El 8 de diciembre de 2018, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente **presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6001000013019**, a través del cual requirió del sujeto obligado, bajo la **modalidad electrónica** a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, lo siguiente:

“La consulta a realizar es sobre que sucedió con el Juzgado 16° de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y qué ocurrió con los expedientes que se tramitaban ante el mismo. Indicándose si fueron reasignados a otros juzgados o si concluyeron todos los juicios pertenecientes al extinto juzgado.”

II. El 20 de febrero de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, **mediante Oficio No. CJCDMX/UT/D-0225/2019 de la misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información** hecha por la persona recurrente, en el siguiente sentido:

“...hago de su conocimiento que fue hecho el trámite correspondiente ante la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; y con la información que proporcionó a esta Unidad de Transparencia ... le envió a través de la Plataforma de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX), los archivos siguientes:

- 1.- ‘**RESPUESTA 6001000013019-001.pdf**’.
- 2.- ‘**ACUERDO 30-12-2012.pdf**’.
- 3.- ‘**ACUERDO 25-51-2012.pdf**’.

Ahora bien, el archivo identificado con el numeral 1.- “RESPUESTA 6001000013019-001.pdf”, contenía el Oficio No. SG-TR-2615/2019 de fecha 19 de febrero de 2019, a través del cual la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México remitió la información solicitada, en el siguiente sentido:

“...se hace del conocimiento el Acuerdo Plenario 30-12/2012 de fecha trece de marzo de dos mil doce y el Acuerdo Plenario 25-51/2012, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Así mismo, en relación con la parte conducente de la solicitud que señala: ‘y qué ocurrió con los expedientes que se tramitaban ante el mismo. Indicándose si fueron reasignados a otros juzgados o si concluyeron todos los juicios pertenecientes al extinto juzgado’, se hace del conocimiento que de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, esta área no cuenta con la información solicitada.”

III. El 26 de febrero de 2019, a través del correo institucional de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; así como el 1 de marzo de 2019 via correo electrónico de este Instituto; el primero en mención, remitido y recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el 27 de febrero de 2019 con el folio 00002505; y e segundo, el día 1 de marzo de 2019 con el folio 00002701; la persona recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, resintiéndose de lo siguiente:

“Mediante oficio número SG-TR-2615/2019 de fecha 19 de febrero de 2019, notificada el 20 de febrero de 2019, firmada por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se responde parcialmente a la solicitud, dado que, solo responde lo correspondiente a lo ocurrido con el Juzgado 16° de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pero no sobre lo ocurrido con los expedientes, dando como única respuesta la negativa de información, bajo el amparo de que la dirección de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México no cuenta con la información solicitada con base en el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.”

IV. El 4 de marzo de 2019, la Encargada de Despacho de la Subdirección de procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO y NOVENO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto con en el numeral TERCERO, fracción III, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el 1 de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de junio de 2016.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el 15 de marzo de 2019 con folio 00003510, la persona recurrente manifestó lo siguiente:

“...por mi propio derecho, me desisto del recurso de revisión interpuesto a la solicitud de acceso de información con número de folio 6001000013019, el cual radica en el expediente RR.IP.0744/2019, en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.”

VI. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto; mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión; por lo que la

Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **19 de marzo del presente año, el retorno** de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.

VII.- Con fecha 22 de marzo de 2019 la Unidad de Correspondencia de este Instituto con folio 00003791, recibió el oficio número CJCDMX/UT/D-0675/2019 de la misma fecha, a través del cual la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas.

VIII. Mediante acuerdo de 28 de marzo de 2019 se tuvieron por formuladas las manifestaciones de la persona recurrente; así como por formuladas y presentadas las manifestaciones, los alegatos y las pruebas del sujeto obligado; mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Así mismo, de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona recurrente mediante solicitud de acceso a la información pública folio 6001000013019 requirió del sujeto obligado, bajo la modalidad electrónica, el saber que sucedió con el Juzgado 16° de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y qué ocurrió con los expedientes que se tramitaban ante el mismo. Indicándole si fueron reasignados a otros juzgados o si concluyeron todos los juicios pertenecientes al extinto juzgado; a lo cual el sujeto obligado a través del Oficio No. CJCDMX/UT/D-0225/2019 dio respuesta a lo solicitado, adjuntando los archivos identificados como: 1.- “RESPUESTA 6001000013019-001.pdf”; 2.- “ACUERDO 30-12-2012.pdf”; y, 3.- “ACUERDO 25-51-2012.pdf.”

Desprendiéndose del archivo identificado con el numeral 1.- “RESPUESTA 6001000013019-001.pdf”, el Oficio No. SG-TR-2615/2019 a través del cual la Secretaría General del sujeto obligado hace del conocimiento el Acuerdo Plenario 30-12/2012 de fecha trece de marzo de dos mil doce y el Acuerdo Plenario 25-51/2012, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; agregando que en cuanto a lo ocurrido con los expedientes que se tramitaban ante el referido y extinto juzgado de paz civil; dicha área no contaba con la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en su contra, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión; por considerarla incompleta, ya que solo

atendió lo correspondiente a lo ocurrido con el Juzgado 16° de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y no así, respecto a lo acontecido con los expedientes radicados y que se tramitaban ante el mismo; motivando su negativa en que la Dirección de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México no contaba con la información solicitada con fundamento en el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Consecuentemente, una vez admitido a trámite el recurso de revisión que nos atiende; así como puesto a disposición de las partes el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos; mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2019; la persona recurrente manifestó su deseo de desistirse del recurso de revisión materia de la presente resolución.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 20 de febrero de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el 26 de febrero de 2019, esto es al cuarto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, el estudio en la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud que nos atiende, resulta incompleta y si la negativa de dar la información respecto a lo que aconteció con los expedientes que se encontraban en trámite ante el citado y extinto juzgado de paz civil, se encontró debidamente motivada y fundada.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, este órgano colegiado determina sobreseer el recurso de revisión materia de la presente resolución y no entrar al estudio de fondo del mismo; lo anterior con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Toda vez que mediante correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2019, ingresado ante la unidad de correspondencia de este Instituto, con folio 00003510; la persona recurrente manifestó por su propio derecho, su deseo de desistirse del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su

revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública folio 6001000013019-001; se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 249; la cual para mayor comprensión se procede a transcribir:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. **El recurrente se desista expresamente;**
- II. ...”

Con base en lo anterior, toda vez que se actualizó el supuesto normativo antes transcrito, resulta validamente determinar el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente; lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. ...
- II. **Sobreseer el mismo;**
- III. ...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso que nos atiende**, por haberse actualizado la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 249 de la multicitada ley de la materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**